

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer Julio 08 de 2020.

Carlos A. Palomino Beltrán
Secretario

AUTO 212
PROCESO: EJECUTIVO
COPROCENVA

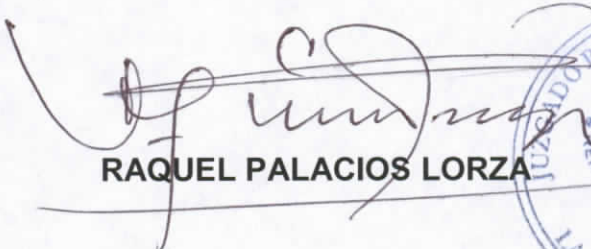
Vs.
EDER ENRIQUE PAJARO DE AVILA
RADICACION No. 2011-00049-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISEIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el memorial de solicitud de requerimiento de entidades con el fin de obtener información sobre la ubicación de bienes que permitan la realización del proceso, allegado por la apoderada la parte demandante; El Despacho, previa revisión del expediente **SE ABSTIENE** de impartir trámite alguno al mismo, por cuanto, dentro de la presente ejecución fue decretada la terminación por Desistimiento Tácito mediante auto interlocutorio del 08/07/2019 visible a folio 31, encontrándose debidamente notificado y ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO VIRTUAL** de
Fecha **17 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 A. M.

**CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
SECRETARIO**

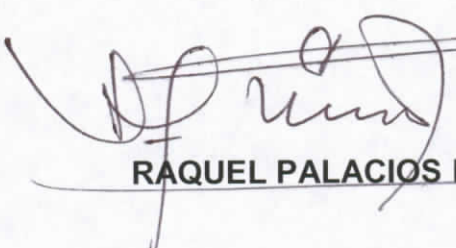
Auto 209
Proceso: Ejecutivo
Banco de Occidente
Vs.
José Agobardo Ríos Duque
Rad. No. 2019-000045-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISEIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Teniendo en cuenta que se ha practicado la liquidación de costas pertinente, por parte de la secretaría de este Despacho, estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA


**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO VIRTUAL** de
Fecha **17 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 A. M.

**CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
SECRETARIO**

A DESPACHO de la Señora Juez, el presente proceso informado que se encuentra vencido el termino de tratado ordenado mediante auto de fecha 12/03/2020 a la parte demandada, sin que se hubiere allegado pronunciamiento alguno; así mismo, se glosa el memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Sirvase proveer. Julio 10 de 2020.

Carlos Adolfo Palomino Beltrán
Secretario

AUTO 207
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
GUSTAVO HERNANDO DELGADO GALLEG0
Vs.
CARMEN ROSA ACEVEDO MENDOZA
RADICACION No. 2019-00080-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISEIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante el escrito allegado por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, se ha solicitado al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas y limitaciones vigentes, así las cosas, como quiera que lo mismo es procedente al tenor del art. 461 del C. de P. Civil, este Juzgado accederá a lo pretendido y dispondrá los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar.

Por último, se dispondrá glosa, el memorial de rendición de cuentas allegado por el secuestre designado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - CON SENTENCIA- instaurado por GUSTAVO HERNANDO DELGADO GALLEG0, contra CARMEN ROSA ACEVEDO MENDOZA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

3º. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, librense por secretaria los oficios pertinentes.

3.1. LIBRESE oficio a la oficina de IIPP de Cartago Valle, informando que la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-43256 de propiedad de CARMEN ROSA ACEVEDO MENDOZA identificada con CC. No. 31.495.842, **QUEDA SIN EFECTO**, medida está que fuera comunicada mediante oficio No. 1812 del 02 de Agosto de 2019.

4°. **LÍBRESE** exhorto a la NOTARÍA ÚNICA DE LA VICTORIA a fin de que se sirva LEVANTAR el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 375-43256 de propiedad de CARMEN ROSA ACEVEDO MENDOZA identificada con CC. No. 31.495.842, constituido mediante Escritura Pública No. 807 del 08/08/2012 a favor del señor GUSTAVO HERNANDO DELGADO GALLEG0 identificado con CC. No. 14.961.800.

5°. **GLOSESE Y DEJESE** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el informe de rendición de cuentas mensuales que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia.

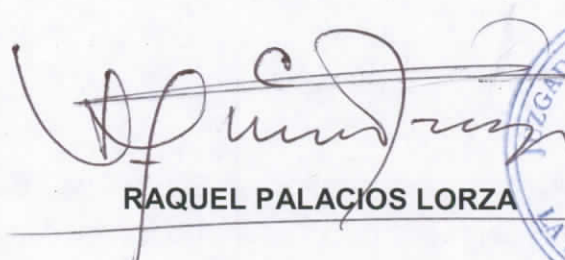
6°. **NOTIFÍQUESELE** por el medio más expedito, este pronunciamiento al secuestre designado, señor HUMBERTO MARÍN ARIAS informándole que han cesado sus funciones y que debe rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, por lo tanto, deberá hacer entrega del bien secuestrado a la parte demandada.

7°. **TÉNGASE** por renunciado el término de notificación y ejecutoria del auto favorable a favor de la parte demandante, conforme a lo manifestado dentro del memorial allegado.

8°. **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

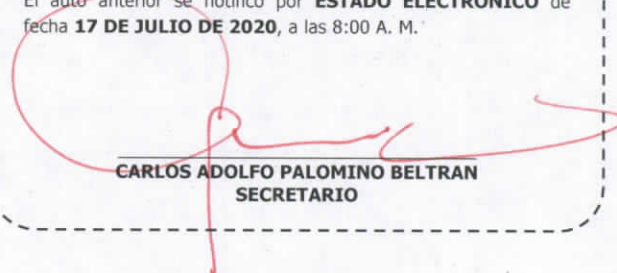
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA


JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** de
fecha **17 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 A. M.


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRAN
SECRETARIO

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial informe rendido por la secuestre designado. Sirvase proveer. Julio 13 de 2020

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

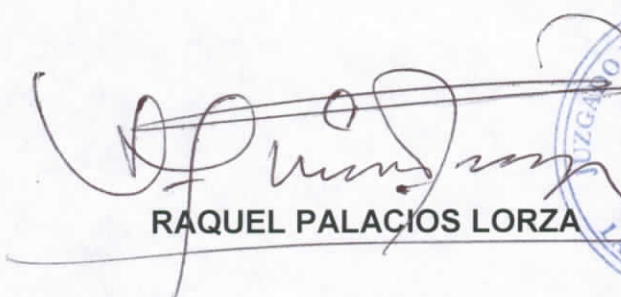
AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
ÁLVARO GUANES LÓPEZ Y OTRO
Vs.
JUAN GUILLERMO OCHOA GRAJALES
RADICACIÓN No. 2019-00119-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

En atención al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

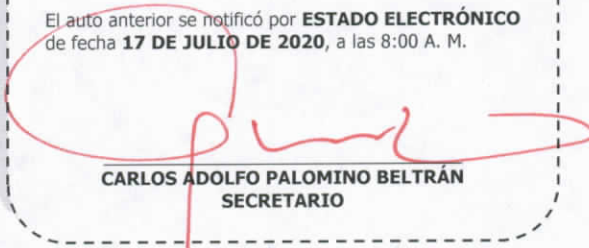
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RAQUEL PALACIOS LORZA

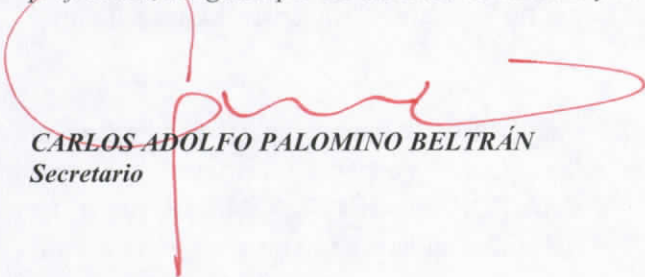

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO**
de fecha **17 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 A. M.


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja constancia que durante los días del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, conforme a los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 prorrogados mediante los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 05/06/2020, no corrieron términos judiciales; tiempo dentro del cual se encontraba programada la audiencia prevista en el art. 392 del CGP dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Julio 01 de julio de 2020.

Así mismo, se glosan sendos memoriales de solicitud de suspensión del proceso y de informe de tarjeta profesional, allegados por los extremos demandado y demandante.


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO 224
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
MARÍA ZORAIDA CARVAJAL
Vs.
HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA
RADICACION No. 2019-00124-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISEIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, previo a resolver sobre la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista dentro el art. 392 del CGP aquí programada para el pasado 30/04/2020; se estima necesario pasar a resolver la solicitud de suspensión del trámite del presente proceso ejecutivo, hasta tanto se lleve a cabo el procedimiento de notificación y audiencia preceptuada en el proceso verbal sumario con respecto a como debió surtir el trámite del mencionado levantamiento de la medida, con base a la exoneración decretada en el proceso de divorcio; la cual fuere elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Para resolver se considera

Conviene concretar que en aspectos jurídicos la suspensión obedece a una exigencia interna del proceso y proveniente de un acto del mismo. Las causales de suspensión del proceso requieren para su efectividad que exista providencia judicial que decrete la paralización, y son dos: la constituida por las llamadas cuestiones prejudiciales, y la petición conjunta de suspensión del proceso presentada por las partes.

Sobre el tema, el doctor Hernán Fabio López Blanco, sostiene:

“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil, depende del resultado de otra decisión judicial, ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre el fallo que se debe proferir.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro...

Este criterio es esencial para no desnaturalizar el concepto de las cuestiones prejudiciales y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio. El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por la sentencia penal, civil, administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo..." (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano – Tomo I – Parte General pág. 977 y 978).

Así las cosas y como quiera que de los libros radicales e índices que se llevan en el Despacho, se advierte con certeza la existencia del proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria presentado por la señora MARIA ZORAIDA CARVAJAL en contra del señor HERNANDO DE JESUS BERMUDEZ ARBOLEDA, quien a su vez a elevado dentro de dicho trámite, la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, radicado bajo el No. 2016-00046-00, que conlleva a la solicitud elevada de determinación de suspensión por prejudicialidad, además que, previa revisión de las pretensiones de los asuntos sometidos a consideración dentro de la solicitud objeto de este pronunciamiento y teniendo en cuenta que las mismas recaen sobre el cobro y ejecución de la obligación pecuniaria que recae a espaldas del demandado, quien en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción a presentado la excepción de pago total, se logra acreditar el interés jurídico del resultado del referido proceso y dado que se cumple con el lleno de los requisitos mínimos establecidos por el legislador para acceder a la suspensión deprecada; en consecuencia y avizorándose entonces una clara incidencia de aquel sobre éste, se considera procedente acceder a la suspensión del presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el núm. 1º del art. 161 del CGP.

Ahora bien, cabe resaltar que una vez reanudado el presente asunto conforme al art. 163 Ibidem y si fuere procedente su continuidad, se procederá en su momento procesal oportuno impartir el trámite correspondiente a la fijación de nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

Por ultimo y en razón a la solicitud de no inmovilización del vehículo de placas SVB 233 que fuere objeto de medida cautelar elevada por el extremo demandante; cabe advertir al profesional del derecho que, la materialización y eficacia de la referida orden de inmovilización dada en virtud a la medida cautelar decretada, recae a espaldas de la parte interesada, es por ello que, considera esta Sede Judicial que no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto lo mismo, reitérese, se encuentra supeditado al interés de la parte demandante, quien tiene la facultad de decidir si radica o no el oficio correspondiente ante la autoridad competente, previo a ordenar su secuestro y administración del mismo por un auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. DECRETAR la **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD**, del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por MARIA ZORAIDA CARVAJAL contra HERNANDO DE JESUS BERMUDEZ ARBOLEDA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y de conformidad a los artículos 161 y 162 del C.G.P.

3°. Una vez **SURTIDO** el trámite previsto informado en el art 163 de la misma disposición, se procederá a su **REANUDACIÓN** conforme y para los fines indicados dentro del inciso final de la parte motiva del presente auto.

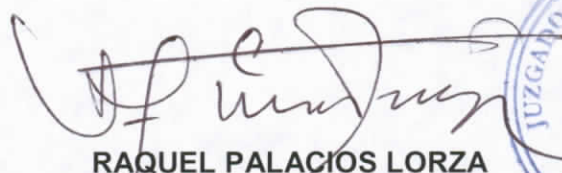
4°. Para los fines pertinentes y anteriormente indicados, **GLÓSESE** copia del presente auto y de la solicitud de suspensión objeto de decisión (visible a folio 83), al proceso Radicado bajo el No. 2016-00046-00 que se tramita en este mismo Juzgado.

5°. **ABSETENERSE** de emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de no inmovilización del vehículo de placas SVB 233 elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

6°. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

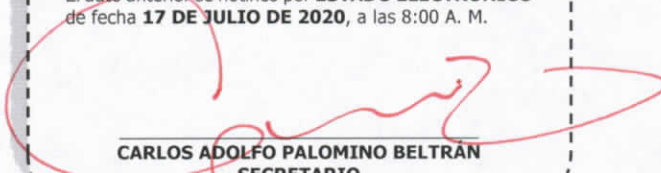
La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRONICO**
de fecha **17 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 A. M.


**CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
SECRETARIO**

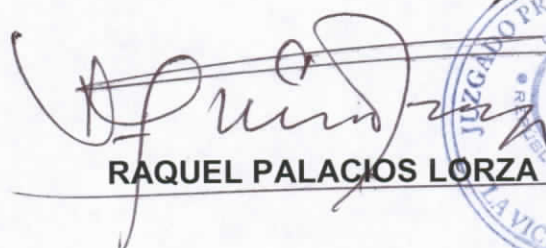
Auto 211
Proceso: Ejecutivo
Banco de Bogotá S.A.
Vs.
Oscar Marino Rojas
Rad. No. 2019-000132-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISEIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Teniendo en cuenta que se ha practicado la liquidación de costas pertinente, por parte de la secretaría de este Despacho, estando conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO VIRTUAL** de
Fecha **17 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 A. M.

**CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
SECRETARIO**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta a la medida de embargo decretada. Sirvase proveer. Julio 14 de 2020.

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

SUSTANCIACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.

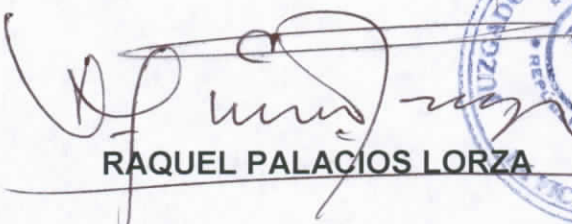
Vs.
CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS
RADICACIÓN No. 2020-00026-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Allegado el oficio que antecede por cuenta del BANCO BANCOLOMBIA, mediante los cuales, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

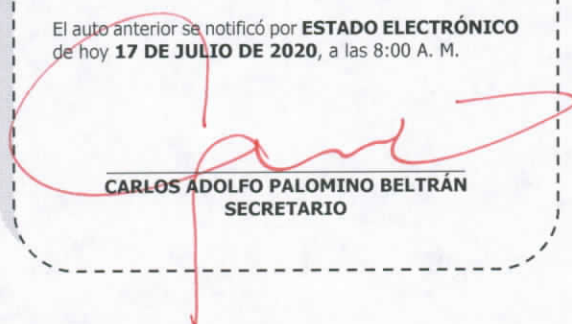
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RAQUEL PALACIOS LORZA


**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO**
de hoy **17 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 A. M.


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
SECRETARIO

*A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que, se ha allegado de manera virtual solicitud de entrega de títulos judiciales y notificación por conducta concluyente por cuenta del extremo demandado, el cual fuere debidamente confirmado en la fecha por la señora Norha Constanza Montoya al abonado número 3157385445. Así mismo que, el termino de traslado de la demanda concedido conforme al art. 301 y 91 del CGP, finiquito el día 15 de julio de 2020 sin que se hubiere allegado escrito alguno, Así mismo, se informa Así mismo, se deja constancia Sírvasse proveer. Julio 16 de 2020*


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto 227
Proceso: Ejecutivo
Ana Teresa Martin Rodríguez
Vs.
Nhora Constanza Montoya
Radicación no. 2019-00137-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISEIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por ANA TERESA MARIN RODRIGUEZ, contra NORHA CONSTANZA MONTOYA.

ANTECEDENTES

La parte demandante actuando en nombre propio, instauró demanda EJECUTIVA en contra de la señora NORHA CONSTANZA MONTOYA; El Despacho se pronunció al respecto mediante Auto Interlocutorio del 05/11/2019 y libró mandamiento de pago solicitado, así mismo, se procedió al decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas y pertinentes.

La notificación personal del mandamiento de pago al extremo demandado, tuvo lugar por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P., el día 25 de junio de 2020, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, demandante y demandado ostentan la calidad de personas naturales, mayores de edad, con capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución (Letra de cambio), se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado, cumple con las exigencias legales para que dé el dimane ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Por ultimo y atendiendo la manifestación de entrega de títulos judiciales existentes dentro del asunto de la referencia que fuere elevada por cuenta de la demandada, y como quiera que la misma es procedente en razón a la orden de cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenada mediante auto interlocutorio de fecha 18/12/2019 visible a folio 11; a ello se accederá conforme a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. SEGUIR adelante la presente ejecución propuesta por ANA TERESA MARIN RODRIGUEZ, contra NORHA CONSTANZA MONTOYA, tal como lo dispuso el auto que libro mandamiento de pago – visible a folio 7.

2º. DECRÉTASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de la parte demandada, NORHA CONSTANZA MONTOYA, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas al extremo demandado, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho. **SE FIJAN** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00) a cargo de la parte demandada.

5°. SE ACCEDE a la entrega de títulos judiciales disponibles dentro del asunto de la referencia, a favor del Dr. ELIECER GUTIÉRREZ ESTRADA identificado con CC. No. 6.355.132 y TP No. 34.495 del CSJ, conforme a lo solicitado por la parte demandada dentro del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** de fecha **17 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 A. M.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial de solicitud de fijación de fecha y hora de diligencia de remate, y solicitud de adjudicación. Sírvasse proveer. Julio 10 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO 228
PROCESO: EJECUTIVO
ALVARO LONDOÑO GOMEZ
Vs.
FELIPE NUÑEZ ANTIA
RADICACION No. 2017-00140-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECISEIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Así las cosas, vista la solicitud de fijación de fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución, elevada por el apoderado judicial del extremo demandante; hecha una revisión minuciosa del expediente, el Despacho de conformidad al art. 448 del CGP, se abstendrá de acceder a lo solicitado, por cuanto, el mismo no se encuentra debidamente avaluado.

No obstante, teniendo en cuenta que, con la solicitud de fijación de fecha y hora para diligencia de remate, se ha aportado la copia del impuesto predial unificado del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14286 y mediante el cual, establece su avalúo actual en la suma de \$65.721.000 y se ha manifestado por el memorialista que conforme al art. 444 del CGP, su avalúo una vez incrementado en un 50% asciende a la suma de \$98.581.500; es por ello y como quiera entonces que, el interés de la parte ejecutada se pudiera ver afectado al indicarse el avalúo del bien inmueble acá embargado y secuestrado, y teniendo en cuenta además que, el avalúo ha sido presentado por fuera del término oportuno, se dará traslado del mismo por el termino de 3 días, conforme al numeral 2º del art. 444 Ibidem.

Por ultimo y en razón a la solicitud de adjudicación del bien inmueble objeto de remate elevada a favor del extremo demandante con fundamento al art. 467 numeral 4 del CGP, esta Sede Judicial, despachara de manera desfavorable lo peticionado por el togado, lo anterior como quiera que lo pretendido bajo la norma en mención, se ha establecido por el legislador dentro del marco normativo de los procesos con garantía real, y no dentro de las disposiciones de los procesos ejecutivos por el cual se tramite el presente asunto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. ABSTENERSE de acceder a la fijación de fecha y hora para diligencia de remate solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3º. CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, del avalúo que antecede allegado por el extremo ejecutante, así:

.- Avalúo Inmueble 380-14286 por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$98.581.500,00) conforme al avalúo catastral aportado e incremento en un 50% al tenor literal del art. 444 del CGP.

4º. DESPACHAR de manera **DESFAVORABLE** a la solicitud de adjudicación del bien inmueble objeto de remate elevada a favor del extremo demandante con fundamento al art. 467 numeral 4 del CGP, por lo aquí expuesto.

5º. NOTIFIQUESE por **ESTADO ELECTRONICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** de fecha **17 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 A. M.


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario